

**JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., seis de diciembre de dos mil veintidós.

Radicado. **110013103025 1983 04237 00**

Atendiendo el informe secretarial que antecede, requiérase nuevamente al extremo actor para que en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente proveído, allegue el certificado de tradición y libertad del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 50S-302470, con fecha de expedición no mayor a un (1) mes; igualmente, para que indique si tiene conocimiento de la apertura del juicio de sucesión del causante ROMAN MARTINEZ HUERTAS (Q.E.P.D). De ser así deberá indicar el nombre de los herederos reconocidos en aquel y el Juzgado o Notaria donde cursa dicho procedimiento.

Por secretaría comuníquese la presente determinación a la dirección electrónica del precitado profesional del derecho, esto es, [fabiohcam@hotmail.com](mailto:fabiohcam@hotmail.com).

Notifíquese.

El juez,

**LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO**

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado el 7 de diciembre de 2022
KATHERINE STEPANIAN LAMY Secretario

L.S.S.

Firmado Por:

**Luis Augusto Dueñas Barreto**

**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 025**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73a10c3eb14e5a086a35d71f951979e2870b84bc578e9e0b92d6c85d88a15e86**

Documento generado en 06/12/2022 03:38:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## **JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., seis de diciembre de dos mil veintidós.

Radicado. **110013103025 2018 00272 00.**

Observa el despacho que el apoderado judicial de la demandada MARÍA LUISA MARTÍNEZ ROMERO presenta recusación contra el titular de este despacho, con apoyo en la causal 2 del artículo 141 del C. G. del P. Está fundamentada en que el despacho profirió sentencia de primer grado dentro del presente asunto, la cual fue objeto de apelación; sin embargo, al momento de desatar el recurso, el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Civil-, declaró la nulidad de todo lo actuado a partir del 12 de diciembre de 2019, es decir, desde el auto que convocó a la audiencia inicial. Por lo tanto, para el recusante, el juzgado ya realizó una valoración y práctica probatoria al interior de este trámite, llevado hasta su culminación, y profiriendo sentencia con una postura clara en instancia judicial, lo que lo lleva a estar inmerso en la causal invocada, por haber conocido el proceso con anterioridad.

Al respecto, conviene precisar que los funcionarios investidos de jurisdicción, en línea de principio, no pueden rehusar la competencia que les atribuye la ley para conocer un trámite determinado, salvo la concurrencia de una causal expresamente prevista por el legislador, bien a iniciativa propia, y a instancia de parte, como tal, de aplicación e interpretación restringida. Por ello, en cada especialidad se han definido unas causales de recusación de los jueces, que sirven como soporte al impedimento que ellos por su iniciativa puedan expresar.

Las causales de recusación son taxativas, lo que indica que sólo pueden invocarse como tales aquellas que el respectivo estatuto prevea. En el presente caso, la recusación formulada se soporta en el contenido del artículo 141 del C. G. del P., que en su numeral 2 establece *“Haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, el juez, su cónyuge, compañero permanente o algunos de sus parientes indicados en el numeral precedente”*.

Pues bien, sobre el trámite de la recusación, el artículo 143 del Código General del Proceso dispone:

**“ARTÍCULO 143. FORMULACIÓN Y TRÁMITE DE LA RECUSACIÓN.** *La recusación se propondrá ante el juez del conocimiento o el magistrado ponente, con expresión de la causal alegada, de los hechos en que se fundamente y de las pruebas que se pretenda hacer valer.*

(..)

*Cuando el juez recusado acepte los hechos y la procedencia de la causal, en la misma providencia se declarará separado del proceso o trámite, ordenará su envío a quien debe reemplazarlo, y aplicará lo dispuesto en el artículo 140. **Si no acepta como ciertos los hechos alegados por el recusante o considera que no están comprendidos en ninguna de las causales de recusación, remitirá el expediente al superior, quien decidirá de plano si considera que no se requiere la práctica de pruebas**; en caso contrario decretará las que de oficio estime convenientes y fijará fecha y hora para audiencia con el fin de practicarlas, cumplido lo cual pronunciará su decisión(...)"(Se destacó)*

En virtud de lo anterior, y de cara a los argumentos expuestos por el recusante, de entrada, debe decirse que, los hechos alegados no comportan en modo alguno la configuración de la hipótesis de recusación invocada, ni encajan en los presupuestos que la disposición señala, pues no puede predicarse que se trate de una instancia anterior, en tanto que nos hallamos en la misma, solo que retrotraída la actuación por efecto de la nulidad decretada por el superior funcional, amén de que como actual titular de este despacho hasta ahora intervengo en su dirección, por lo que no he adelantado ninguna actuación al interior del mismo. En gracia de aclaración, tampoco han conocido ni actuado en este asunto parientes en los grados señalados en el numeral 1° del artículo 141. Ciertamente me posesionó como Juez de este despacho, el pasado 26 de agosto de 2022, por lo que, en la actuación anulada y sobre la cual se edifica la recusación, no intervine para nada.

Ahora, la tesis del recusante es del todo novedosa porque en el tráfico judicial, es común que se decreten nulidades y se retrotraiga la actuación, sin que tal circunstancia haya sido prevista como causal de recusación o variación de la competencia, pues en todo caso, se está en el marco de la misma instancia.

A manera de hipótesis, y en gracia de discusión, distinto sería que el suscrito hubiera fungido como juez de conocimiento en primera instancia, e igual lo hiciera en segunda para conocer de algún recurso vertical, cosa que evidentemente no ocurre en este caso. Sería en esa hipotética circunstancia que eventualmente operaría la recusación.

Sobre esta causal de recusación se ha expresado que "...[e]l conocimiento del proceso a que se refiere el numeral 2° del art. 141, es un conocimiento tal, que el funcionario, mediante providencia, haya manifestado sus opiniones frente al caso debatido o sobre aspectos parciales pero esenciales del mismo que influyan en el sentido de la decisión final (...). La razón de la causal es muy lógica, pues es natural tratar de defender las propias obras o las de nuestros parientes. **Por eso, el funcionario que emitió una opinión dentro de un negocio en una instancia, lo más seguro es que en otra**

***tienda a mantener lo dicho por él o por alguno de sus parientes a que la ley se refiere***<sup>1</sup>

Igual ha señalado la Corte Suprema de Justicia en relación con esta hipótesis de recusación que ella “...reclama para su tipificación, *conexidad entre lo expuesto al conocer **de la instancia anterior**, y lo que constituye objeto del nuevo debate; desde luego, si así no es, no existiría razón para la separación*”<sup>2</sup>, se requiere por tanto, “...conexidad entre los motivos que se expusieron en ese momento y los que se están aduciendo ahora (...), es decir, (...) cuando a los funcionarios se les encara por la opinión que exhibieron en algún momento al conocer del asunto.”<sup>3</sup> (se resalta)

En ese orden, es claro que no se logra inferir la configuración de la causal invocada, pues ciertamente ésta se predica cuando el funcionario judicial conoce del proceso en instancia anterior y que al conocerlo nuevamente en instancia superior tiende a mantener la posición asumida con anterioridad, lo que no ocurre en este caso.

Por lo expuesto, este juzgado dispone:

1. No tener por comprendidos los hechos alegados, en ninguna de las causales de recusación previstas en el artículo 141 del C. G. del P.
2. Remitir el expediente al Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá D.C. – Sala Civil para lo de su competencia, según lo previsto en el artículo 143 ib.

Notifíquese y cúmplase.

El Juez,

**LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO**  
**(2)**

---

<sup>1</sup> TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL SALA CIVIL FAMILIA UNITARIA IBAGUÉ TOLIMA. Recusación No: 73001-40-03-006-2011-00531-10

<sup>2</sup> Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil auto AC-6666 de 2016.

<sup>3</sup> Íbidem.

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ, D.C.  
Secretaría

Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por  
anotación en estado el 7 de diciembre  
de 2022

KATHERINE STEPANIAN LAMY  
Secretaria

DLR

**Firmado Por:**

**Luis Augusto Dueñas Barreto**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 025**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a75c4b704a7a60dd8eebd5c4d1de5a6f60aa937413c01193ee0bfebc4e68c3**

Documento generado en 06/12/2022 03:38:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., seis de diciembre de dos mil veintidós.

Radicado. **110013103025 2018 00272 00.**

En atención a lo solicitado en los escritos que anteceden (fls. 750 a 753 cd. 1 A), sobre los mismos se dispondrá una vez regrese el expediente del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá D.C. – Sala Civil, donde se resolverá la recusación formulada por el apoderado judicial de MARÍA LUISA MARTÍNEZ ROMERO. Por lo que las partes deberán estarse a lo dispuesto en auto de esta misma fecha, donde se ordena la remisión del proceso al Superior.

No obstante, sobre la inscripción de la demanda solicitada, téngase en cuenta que esta se ordenó en auto del 09 de agosto de 2022, por lo que el oficio que comunique la medida cautelar será elaborado una vez cumplido lo anterior.

Notifíquese.

El Juez,

**LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO**

**(2)**

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado el 7 de diciembre de 2022
KATHERINE STEPANIAN LAMY Secretaria

DLR

Firmado Por:

**Luis Augusto Dueñas Barreto**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 025**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dbb1ba95659e3cbdc090a0ff75f68e244cc105f7970be9310e727b09159649b8**

Documento generado en 06/12/2022 03:38:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## **JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., seis de diciembre de dos mil veintidós.

Radicado. **110013103025 2018 00386 00**

En atención a lo comunicado por la Oficina de Restitución de Instrumentos Públicos en correo electrónico del 24 de mayo de 2022, por secretaría oficióse nuevamente a esa entidad a fin de que corrija las anotaciones No. 14 del FMI 50C-1306899 y 17 del FMI 50C-1306787 (fls. 172 a 176 cd. 2), conforme fuera indicado en auto del pasado 29 de abril del año en curso. Remítase el oficio al correo electrónico allí informado [ofiregisbogotacentro@supernotariado.gov.co](mailto:ofiregisbogotacentro@supernotariado.gov.co) y de ser necesario, expídase igualmente en físico, haciendo entrega de este al interesado para que pueda tramitar su diligenciamiento, de acuerdo con las instrucciones dadas por esa dependencia.

Se le precisa al apoderado de la parte actora en reconvencción, que no es posible en esta oportunidad designar curador ad litem para la representación de los demandados, como quiera que previamente se requiere la inscripción de la demanda en debida forma (inciso 6° numeral 7 art. 375 C. G. el P.), por lo que, una vez realizada la corrección ordenada en auto del 29 de abril del año en curso y en el inciso anterior, se procederá a continuar el trámite legal allí previsto.

Notifíquese y cúmplase.

El Juez,

**LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO**

DLR

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado el 7 de diciembre de 2022
KATHERINE STEPANIAN LAMY Secretaria

**Firmado Por:**  
**Luis Augusto Dueñas Barreto**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 025**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **799a8880b0664a3c3189776c612011cf3a9c9c6d37fc7fbc780d4dc352aa6222**

Documento generado en 06/12/2022 03:38:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., seis de diciembre de dos mil veintidós.

Radicado. **110013103025 2020 00095 00.**

Visto el informe secretarial que antecede y por estar ajustada a derecho, el juzgado imparte aprobación a la liquidación de costas realizada por la secretaría en la suma total de \$6.000.000,00 (fl. 85 c.1).

De no mediar solicitud alguna, procédase al archivo de las presentes diligencias.

Notifíquese.

El juez,

**LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO**

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado el 7 de diciembre de 2022
KATHERINE STEPANIAN LAMY Secretario

L.S.S.

Firmado Por:  
**Luis Augusto Dueñas Barreto**  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 025  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52ff27dee47bbc9b572450d43aa213dc3b22544e2dae1a01dc5747eed5f149e4**

Documento generado en 06/12/2022 03:38:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., seis de diciembre de dos mil veintidós.

**Radicado No. 110013103025 2021 00214 00.**

Por reunir las exigencias legales se ADMITE la presente demanda VERBAL DE MAYOR CUANTÍA, promovida por LUZ MARINA GARCÍA PAEZ contra ALBERTO GARCÍA PAEZ, HERNÁN GARCÍA PAEZ, NELSON ENRIQUE GARCÍA BOHÓRQUEZ, FREDY ANDRÉS GARCÍA BOHÓRQUEZ y YELITZA EILIM GARCÍA BOHÓRQUEZ.

Tramítese por el procedimiento verbal.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada y a los citados por el término legal de veinte (20) días.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo prevén los artículos 291 y 292 del C.G.P., en armonía con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Se reconoce personería jurídica a la abogada VIVIANA GARCÍA VARGAS, como apoderada judicial de la parte actora, para los efectos y conforme el poder conferido.

Notifíquese.

El Juez,

**LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO**

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado el 7 de diciembre de 2022
KATHERINE STEPANIAN LAMY Secretaría

DLR

**Firmado Por:**  
**Luis Augusto Dueñas Barreto**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 025**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b221afeb01cb070861a28566d028c4106dc0b96f1a5a54bf7442c7fd4d733e03**

Documento generado en 06/12/2022 03:38:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., seis de diciembre de dos mil veintidós.

Radicado. **110013103025 2022 00404 00**

Se tiene notificada a la sociedad ejecutada ESTRATEGIAS 2G ESPECIALISTAS EN SOLUCIÓN INMOBILIARIA S.A.S. del mandamiento de pago proferido en su contra al interior del expediente, por conducta concluyente, conforme lo dispone el inciso 1º del artículo 301 del C.G.P., la cual se entiende surtida a partir de la radicación del acuerdo de pago aportado en el archivo 018 del expediente digital, esto es, el 25 de noviembre de 2022. No obstante, se precisa que para el momento de su presentación, el proceso se encontraba al despacho.

Ahora, conforme lo peticionado por las partes, el Juzgado dispone aceptar la suspensión del presente proceso hasta el 28 de abril de 2023. Lo anterior conforme lo dispone el numeral 2º del artículo 161 Código General del Proceso.

Asimismo, en atención a lo solicitado por los extremos procesales, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto. Por secretaría, ofíciase de conformidad.

Transcurrido el lapso anterior, ingrese inmediatamente el expediente al despacho para continuar con el trámite correspondiente.

Notifíquese y cúmplase.

El Juez,

**LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO**

DLR

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado el 7 de diciembre de 2022
KATHERINE STEPANIAN LAMY Secretaria

**Firmado Por:**  
**Luis Augusto Dueñas Barreto**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 025**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af08d18e6ff4107dcb74881a58286d12d38befe98c39e6546e324b3bb41c0a75**

Documento generado en 06/12/2022 03:38:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**